

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS SALA CIVIL LABORAL DE NEIVA (REPARTO)**

E. S. D.

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: **LILIANA HERNANDEZ SALAS**

ACCIONADOS: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL HUILA Y JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZON**

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de perjudicada directa, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito formulo ante su Despacho Acción de Tutela para protección del derecho fundamental al mérito y carrera, igualdad y violación al debido proceso (art.29 C.C.), consagrados de en la Constitución Nacional, la presente petición la fundo en los siguientes:

#### HECHOS:

1.- Me encuentro vinculada a la Rama Judicial desde el 14 de octubre de 2009, por concurso de méritos, desempeñando el cargo de Escribiente Municipal Nominado, en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel.

2.- El 10 de junio de 2010, fui nombrada en el cargo de Oficial Mayor en Provisionalidad, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, Juzgado en que también ocupe el cargo de Secretaria, hasta el 31 de agosto de 2016.

3.- El 12 de septiembre de 2016, fui nombrada en el cargo de secretaria nominada en propiedad en el Juzgado octavo Civil Municipal de Neiva, hoy Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a raíz del concurso de méritos llevado a cabo en el año 2013, hasta la fecha.

4.- El pasado 03 de octubre de 2019, presenté ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura solicitud de concepto favorable para el traslado de sede al Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, por encontrarse vacante el cargo de Secretaria Nominal.

5.- A la misma petición anexé, Resolución de nombramiento de secretaria en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, de fecha 07 de septiembre de 2016, la Certificación laboral emitida por la Coordinadora del Área de Talento Humano, listado de vacantes definitivos, y formato de la última calificación de 8.5 correspondiente al año 2018.

6.- El 31 de octubre de 2019, el señor Juez Primero Civil Municipal de Garzón, mediante Resolución No.20 de 2019 me notifica lo resuelto sobre la solicitud de traslados remitida por el Consejo Superior de la Judicatura del Huila el 17 de octubre radicada con EXTCSJHU19-344 con Concepto Favorable para el traslado, resolviendo, no aceptar la solicitud de traslado, argumentando, que por existir procesos disciplinarios en mi contra se

1  
Rubi Hernandez Salas  
01/11/2019

denotaba un índice negativo, e igualmente hace una comparación con la secretaria que se encuentra vinculada en provisionalidad con ese despacho indicando: "la abogada Indira Marlody Sánchez España, identificada con c.c.1.079.388.633, quien actualmente desempeña el cargo, se encuentra que ésta cuenta con un año adicional de experiencia profesional y con especialización en derecho procesal, afín a la denominación del presente juzgado, respecto de la Doctora Liliana Hernández Salas, quien ha realizado estudios de posgrado en Derecho Penal y Ciencias Forenses", es decir resolvió la solicitud de traslado teniendo en cuenta criterios subjetivos y no objetivos como lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema en sus distintas jurisprudencias para la cual me permito traer a colación lo siguiente:

Con miras a satisfacer dicho propósito, **el artículo vigésimo tercero del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, preceptúa que el nominador atenderá los factores objetivos de "antigüedad", "evaluación de servicios" y "los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial",** al momento de evaluar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera. (subrayado y resaltado fuera de texto).

**la aplicación de las normas sobre traslado debe regirse por el principio del mérito, el cual se impone valorar respecto de funcionarios y empleados, en relación con las «condiciones de ingreso a la carrera judicial» y con el «desempeño de su función».** (subrayado y resaltado fuera de texto).<sup>1</sup>

7.- Dentro del término legal, interpose el Recurso de Reposición exponiendo cada uno de los ítem con que el señor Juez me comparó, como son: Procesos disciplinarios, la falta de experiencia y falta de preparación para el cargo que solicito el traslado, así:

#### **Procesos Disciplinarios:**

Existen en mi contra dos procesos disciplinarios, los cuales no son instaurados por mal desempeño de mis funciones, o por actuaciones que vayan en contra de la norma, por el contrario, he demostrado ser una persona capaz de desarrollar cualquier labor que se me encomiende, siempre en pro de un buen funcionamiento del despacho, para lo cual me permito anexar fotocopias de calificaciones de años anteriores donde demuestran mi capacidad, como también el seguimiento que hace el juez trimestralmente.

Ahora, sobre el disciplinario que cursa en el juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, este fue debidamente archivado por no existir razones para una sanción disciplinaria. (Anexo copia del mismo)

El proceso que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas no fue iniciado por faltas en mis funciones, la queja proviene de una usuaria que no acepta el trámite procesal.

Ahora, tenemos que de los dos uno ya fue resuelto y el otro está en etapa de indagatoria, es decir que a la fecha no he sido condenada, por lo tanto el señor Juez me está prejuzgando y no da aplicación al principio de Presunción de Inocencia.

---

<sup>1</sup> Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ STC14996-2018 Radicación n.º 11001-02-30-000-2018-00151-01

## 2.- Experiencia para desempeñar el cargo:

Me encuentro vinculada por mérito propio (concurso) a la Rama Judicial desde el 14 de octubre de 2009, es decir hace más de 10 años, desempeñando el cargo de Escribiente, Oficial Mayor y Secretaria, cargo en el cual desempeñe por más de dos años en el Juzgado Segundo Civil Municipal y en la actualidad llevo desempeñando ese cargo hace ya más de tres años, es decir que tengo la suficiente experiencia, la cual he adquirido con el transcurso del tiempo.

Adicional a la experiencia que llevo con la Rama, también he laborado desempeñando funciones a fines al cargo con reconocidos abogados de la ciudad, por lo tanto mi experiencia no radica solo en el tiempo que llevo laborando en la Rama ni después de graduarme de abogado, sino mucho tiempo atrás.

8.- Al resolver el recurso, mediante Resolución 001 del 13 de enero de 2020, el Director del Despacho no repuso la decisión, en atención a que i) Que por los procesos disciplinarios que se adelantan en mi contra, se da un indicador negativo respecto de mi desempeño como empleada. ii) la persona que desempeña el cargo de secretaria en dicho juzgado, cuenta con una mayor experiencia en la función que desempeña y adicional, posee título en Derecho Procesal, comparación que hace conmigo al indicar que mi especialización es en Derecho Penal y Ciencias Forenses, y tengo un año menos de experiencia desde que me gradué como abogada. Y por último establece que existen otras sedes disponibles en La Plata Y Pitalito.

Sobre el tema de seleccionar al aspirante al cargo en vacancia EL CONCEJO DE ESTADO en reiteradas sentencias ha establecido:

"Tesis:

"(...)Los jueces nominadores omitieron cumplir el deber previsto en el inciso final artículo 23 de la plurimencionada normatividad, cual es el de evaluar los factores objetivos de antigüedad, la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial de la petente, valoración que para el caso si es de su exclusiva incumbencia, tarea en la cual, valga aclarar, no está permitido hacer balance entre el servidor judicial en carrera y la persona que ocupa en provisionalidad el cargo solicitado en traslado, como erradamente lo hizo la autoridad de familia acusada en sus decisiones, al dejar entrever, a su juicio, que esta última está mejor capacitada para cumplir las tareas asignadas, y por ende, le es más útil a su Despacho, en tanto que, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, las calidades personales y profesionales de la persona que esté nombrada en ese carácter no puede ser oponible a quien ha solicitado traslado estando en carrera, cumpliendo los requisitos para ello."<sup>2</sup>

Considero, en consecuencia, que las resoluciones citadas atentan contra mi derecho al mérito y carrera al salvaguardar los derechos de la persona que se encuentra en provisionalidad, con lo que, al obviar el concepto favorable de traslado se trasgrede la Ley 270 de 1997, la Ley 771 de 2002 y el Acuerdo PSA10-6837 del 17 de marzo de 2010, el cual regula lo referente a los traslados cuando la persona se encuentra en un cargo en propiedad. Se está ante una decisión por fuera del marco legal y constitucional.

<sup>2</sup> Reporte de Consulta Sala de Casación Civil y Agraria, Id.625913 M.Ponente Álvaro Fernando García Restrepo

### PROBLEMA JURIDICO

Puede el Director del Despacho Resolver una solicitud de traslado, teniendo en cuenta factores de carácter meramente subjetivos?

### DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

De acuerdo a los hechos narrados y frente a la omisión del director del Despacho, de no aceptar mi traslado, estimo se están violando mis derechos fundamentales al mérito y carrera, igualdad y violación al debido proceso.

El derecho al mérito y la carrera, está consagrado en la Constitución Política de Colombia, sobre el tema nuestra Honorable Corte ha indicado:

**Una vez que se expide concepto, si este es favorable al cambio de sede territorial, es remitido a la autoridad nominadora, la que en el caso de los Magistrados de los Tribunales Superiores es la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo estatuido por el artículo 131 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (numeral 5°).**

**4.3.** El ejercicio de la indicada potestad no es una actividad discrecional, de manera que aunque constitucional y legalmente es admisible denegar la petición de traslado pese al estudio previo que avala su procedencia, **la decisión que al respecto se adopte debe fundarse en criterios objetivos, concretos y razonados, a fin de evitar la arbitrariedad y el menoscabo de los derechos de quienes se someten a ella.**<sup>3</sup> (subrayado fuera de texto)

Con miras a satisfacer dicho propósito, el artículo vigésimo tercero del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, preceptúa que el nominador atenderá los factores objetivos de "antigüedad", "evaluación de servicios" y "los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial", al momento de evaluar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera. (subrayado fuera de texto).

la aplicación de las normas sobre traslado debe regirse por el principio del mérito, el cual se impone valorar respecto de funcionarios y empleados, en relación con las «condiciones de ingreso a la carrera judicial» y con el «desempeño de su función».

Igualmente se requiere «un análisis comparativo entre el cargo al que pertenece el servidor judicial y aquel al que aspira a ser trasladado, a fin de determinar la equivalencia de los mismos y, por ende, si el beneficiado con la reubicación satisface los requisitos y el mérito para el desempeño del cargo al que será trasladado por haber cumplido anteriormente con dichos presupuestos para acceder al cargo que ocupa en propiedad» (T-1077 de 2004).<sup>4</sup>

### Violación al debido proceso:

La violación, obedece que el Juez Primero Civil Municipal de Garzón, al tomar la decisión no aplico el artículo 134 y el numeral 61 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996.

Las anteriores premisas violan el debido proceso en la motivación de las decisiones, en cuanto se acuden a argumentos no establecidos

<sup>3</sup> En ese sentido, sentencias T-488 de 2004 y T-947 de 2012.

<sup>4</sup> Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ STC14996-2018 Radicación n.º 11001-02-30-000-2018-00151-01

legalmente como condiciones para resolver la petición de traslado, pues la jurisprudencia Constitucional y la norma aplicable a los traslados, señala que el **mérito** es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial.

En la sentencia C-295 de 2002, la Corte Constitucional señaló sobre el particular:

"Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) Debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, **deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función.** (subrayado fuera de texto).

**En consecuencia, asistió razón al Tribunal A quo en haber señalado que el acto administrativo que niega el traslado de la actora como Auxiliar Judicial Grado II del Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, contiene un defecto que materializa una vía de hecho administrativa por falta de motivación y que hace procedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la actora».**<sup>5</sup>

**Las anteriores premisas violan el debido proceso en la motivación de las decisiones, en cuanto se acuden a argumentos no establecidos legalmente como condiciones para resolver la petición de traslado, pues la jurisprudencia Constitucional y la norma aplicable a los traslados, señala que el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial. (subrayado fuera de texto)**

(...)

*El nominador deberá tener en cuenta los factores objetivos como la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de valorar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera. Resalta la Sala*

**En ese contexto, es claro que la Juez 3ª Penal del Circuito Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá - motivo de manera errada el acto administrativo de traslado, pues fundamentó su decisión en el conocimiento personal de quien ocupa el cargo en provisionalidad, desconociendo que la valoración para aceptar o no el traslado debe realizarse siguiendo el principio del mérito, esto es, en la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial del aspirante. (resalto fuera del texto).**<sup>6</sup>

#### PETICION:

Con el debido respeto, solicito a los Honorables Magistrados

1.-Amparar mi derecho fundamental al Debido Proceso, a la Igualdad, al mérito y carrera consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2.-Ordenar al Director del Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, que proceda a Revocar la Resolución No.001 del 13 de enero de 2020, y resolverla dando aplicación a ordenado en la sentencia C-295 de 202, esto es motivando la misma, aplicando los factores Objetivos de "antigüedad",

<sup>5</sup> Reporte de Consultas SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS, ID 558407, M. Ponete Dr. Eugenio Fernández Carlier, No. Proceso: T. 94401, No. Providencia STP16140-2017.

<sup>6</sup> Reporte de Consultas SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS, ID 558407, M. Ponete Dr. Eugenio Fernández Carlier, No. Proceso: T. 94401, No. Providencia STP16140-2017.

"evaluación de servicios" y los "resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial", requisitos que cumpla a cabalidad.

3.-Prevenir a los nominadores, para que en el futuro, y al momento de resolver una solicitud de traslado de un empleado en carrera, atienda los factores objetivos de "antigüedad", "evaluación de servicios" y los "resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial".

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al mérito y carrera, a la igualdad y violación al Debido Proceso, toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P., siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

### **ANEXOS**

1. Fotocopia de la solicitud de traslado dirigida al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Huila. Fechada 03 de octubre de 2019.
2. Fotocopia de la Resolución No.20 del 15 de octubre de 2019, emanada por el Juez Primero Civil Municipal de Garzón, en la cual niega la solicitud de traslado.

3. Recurso de Reposición presentado contra la Resolución 20 del 31 de octubre de 2019.
4. Fotocopia de la calificación integral de servicios correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.
5. Fotocopia de la Resolución No.20 del 13 de enero de 2020, mediante la cual no revoca la decisión emanada en la Resolución No.20 del 31 de octubre de 2020.

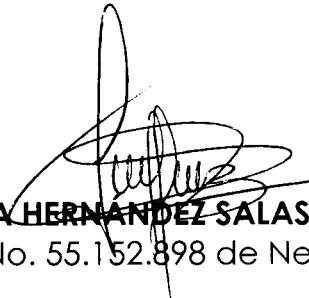
### NOTIFICACIONES

El accionado Director del Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, en la carrera 8 No.7-73 de la ciudad de Garzón.

A la Accionante en la carrera 4 No.6-99 Of.806 Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, o en la Secretaria de su Despacho.

Del señor Magistrado

Atentamente,

  
**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
C.C. No. 55.152.898 de Neiva

